



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEÑA TEJADA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00115-00.

I. ASUNTO. -

Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2021, obrante en archivo “23Memorial” del expediente electrónico, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso, manifestando que la entidad demandada realizó el pago de la totalidad de la obligación.

II. CONSIDERACIONES. -

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“(...)”

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)”

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, quien está facultado para recibir – tal como consta en poder especial visible a folio 1 del expediente contentivo del proceso ordinario-, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada. En consecuencia, procederá este Despacho - en consonancia con las normas transcritas- a declarar terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820170011500SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=p2B7hJ

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036. Hoy, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANTONIO CADENA GALINDO, JOSE CADENA MARTINEZ, AMILKAR CADENA GALINDO, INDIRA LORENA CADENA GALINDO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00211-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de enero de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170021100?csf=1&web=1&e=Lj9upg

Notifíquese y cúmplase


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 41-53 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 2-16 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FREDIS JOSE OÑATE FERNANDEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00292-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de marzo de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de octubre de 2019², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170029200?csf=1&web=1&e=ov2OOL

Notifíquese y cúmplase


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 47-57 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 2-9 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: FAITIN JOSE GALLEGO BELENO.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00353-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 19 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170035300?csf=1&web=1&e=4xhmSs

Notifíquese y cúmplase

JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 45-57 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 4-10 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NUBIS MARIA SIMANCA VILLAFANEZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00356-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170035600?csf=1&web=1&e=2MbOqC

Notifíquese y cúmplase


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 35-47 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 2-8 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: EMELINA DOLORES BOLANO OSPINO.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00401-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de enero de 2020², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170040100?csf=1&web=1&e=7oYD0q

Notifíquese y cúmplase


 JUAN JOSE MEZA AMAYA
 JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 28-43 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 2-8 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: MERCY MARIA JARABA DAVILA.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00080-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de octubre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180008000?csf=1&web=1&e=qtfFM

Notifíquese y cúmplase

JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 35-47 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 2-8 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: GUSTAVO CLARO SANTIAGO.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00090-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 04 de marzo de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 24 de octubre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180009000?csf=1&web=1&e=fuEMTZ

Notifíquese y cúmplase


 JUAN JOSE MEZA AMAYA
 JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 33-45 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 2-8 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMILADIS ALVARADO.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00223-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha dieciséis (16) de junio de 2021¹, en contra del Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO (CESAR).

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en audiencia inicial de fecha 19 de noviembre de 2019² y reiterada en audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 9 de marzo de 2021³.

No obstante, se advierte que mediante correos electrónicos⁴ se allegó al proceso parte de la información requerida y se dieron las razones del porqué no se puede aportar la otra parte de la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO (CESAR), pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO (CESAR), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada Dr. KALIL BASTIDAS MEJÍA, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO ENRIQUE QUINTERO BLANCO DEL PASO (CESAR).

¹ Archivo #”60AutoAperturaProcesoSancionatorio” del expediente electrónico.

² Archivo #”25ActadeAudiencia” del expediente electrónico

³ Archivo #”47AudienciaPruebas” del expediente electrónico.

⁴ Archivos #61 a 68 del expediente electrónico.



TERCERO: Las pruebas documentales que obran en los archivos 61 a 68 del expediente electrónico se incorporan al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820180022300/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=SaiikU

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036. Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: CARMEN TERESA PINTO DURAN.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00236-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de octubre de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180023600?csf=1&web=1&e=xnlxdP

Notifíquese y cúmplase


 JUAN JOSE MEZA AMAYA
 JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 67-79 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 4-12 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE AREVALO ROYERO.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00253-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 08 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 17 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180025300?csf=1&web=1&e=CtUKvQ

Notifíquese y cúmplase


 JUAN JOSE MEZA AMAYA
 JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #“01TomoApelacion” folio 61-70 del expediente electrónico

² Archivo #“01TomoApelacion” folio 4-12 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: MARIANO MEDINA BERMUDEZ.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00305-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 21 de enero de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180030500?csf=1&web=1&e=yjgYoa

Notifíquese y cúmplase

JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 65-75 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 4-12 del expediente electrónico





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00347-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180034700?csf=1&web=1&e=4dWqKY

Notifíquese y cúmplase

JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: LEDIS LEONOR HERRERA IMBRECHT.
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 29 de abril de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 19 de septiembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180037100?csf=1&web=1&e=9Nf76r

Notifíquese y cúmplase


 JUAN JOSE MEZA AMAYA
 JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 65-77 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 4-12 del expediente electrónico



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada¹, la cual se encuentra coadyuvada por parte actora², respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintitrés (23) de febrero de 2022, a las dos y quince de la tarde (2:15 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.³ Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Por último, se reconoce personería a la doctora ELSY PATRICIA COBA CONEO como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido visibles en el archivo #”43Anexo” del expediente electrónico

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Controversias%20Contractuales/20001333300820180042700?csf=1&web=1&e=kcEnCR

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

¹ Archivos # 38-39 del expediente electrónico.

² Archivos # 41-42 del expediente electrónico.

³ Carrera 14 No. 14-09.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
INCIDENTE SANCIONATORIO.

DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00427-00.

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio, al cual se dio apertura a través de auto de fecha primero (01) de septiembre de 2021¹, en contra del señor HENRY OÑATE FRAGOZO, alcalde del Municipio de Manaure - Cesar.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto, se dio apertura al incidente sancionatorio contra el mencionado señor, por haber hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en lo referente a remitir la documentación tendiente a satisfacer la prueba ordenada en la audiencia inicial de fecha 11 de mayo de 2021² y reiterada mediante Oficio No. GJ599 del 23 de junio de 2021³.

No obstante, se advierte que mediante correo electrónico⁴ se allegó al proceso la información requerida⁵ y se dieron las razones del porqué no se puede aportar la dentro del término la documentación solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que con ello se entiende cumplida la orden dada, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción en contra del señor HENRY OÑATE FRAGOZO, Alcalde del Municipio de Manaure - Cesar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas requeridas sean allegadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al señor HENRY OÑATE FRAGOZO, Alcalde del Municipio de Manaure - Cesar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión adoptada al señor HENRY OÑATE FRAGOZO, alcalde del Municipio de Manaure - Cesar.

TERCERO: Las pruebas documentales que obran en la carpeta #38"PruebaManaure" del expediente electrónico se incorporan al expediente, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de

¹ Archivo # "32AutoAperturaProcesoSancionatorio" del expediente electrónico.

² Archivo # "24AudienciaInicial" del expediente electrónico

³ Archivo # "27ReiteracionPruebaMunicipioManaure" del expediente electrónico

⁴ Archivos #35, 36 y 37 del expediente electrónico.

⁵ Carpeta 38PruebaManaure

contradicción de éstas, si a bien lo tienen, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Controversias%20Contractuales/20001333300820180042700?csf=1&web=1&e=tIQm1s

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/jmr

| |
|--|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036 Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE DE LEON GAMEZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00370-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 17 de agosto de 2021 (Archivo # “37Memorial” del expediente electrónico), por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante en el archivo #”02AnexosDemanda” del expediente electrónico, y como quiera que la parte demandada guardó absoluto silencio frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones,¹ evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del

¹ Ver nota Secretarial, archivo #”40InformeSecretaria20210910” del exp. Electrónico.

proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen². Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor OSWALDO ENRIQUE DE LEON GAMEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI».

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAQLhA8TPIAjnG4Y1G6K0wBYnvttrdUAZyYuwqE2oa9hA?e=rOTwL3

Notifíquese y cúmplase


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/apv

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036. Hoy, 23 de septiembre de 2021 - Hora 8:00 A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

² Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: VILMA DURAN DE LOZANO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00442-00.

- Traslado de propuesta conciliatoria. -

De la propuesta conciliatoria (Archivo #“29Anexo” del exp. Electrónico) presentada por la entidad demandada, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca del referido acuerdo conciliatorio.

- Requerimiento probatorio.

1. Con el fin de acreditar la asignación básica devengada por la demandante al momento de la causación de la mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 003361 del 05 de julio de 2016, Oficiése a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita con destino a este proceso, Certificación de los factores salariales devengados por la señora VILMA DURAN DE LOZANO, identificada con la C.C. No. 26.861.582 de Río de Oro (Cesar), como docente de la Institución Educativa Normal Superior del Municipio de Río de Oro (Cesar), para el año 2016. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

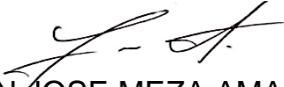
Lo anterior, según lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SW-012-52 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, donde textualmente indicó “*Por consiguiente, la Sala reitera que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora (...)*”

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al doctor LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, como apoderado sustituto de la demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder visible en los archivos #“28” y “30” del exp. electrónico;

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emc2_rkFoZNIqMVwPJjNvoBm2LixB9ctV7j4mp1OPoqwQ?e=TJ9pEM

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/apv

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036. Hoy, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:A.M. |
| _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00200-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener las siguientes:

“PRETENSIONES

”De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 3 DE ABRIL DE 2020, frente a la petición presentada el día 3 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a in (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”¹

¹ Fl. 4, Archivo “01Solicitud” del exp. Electrónico.

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, expusieron los siguientes, HECHOS:

El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

Teniendo de presente estas circunstancias, el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 06 de julio de 2017, el reconocimiento y pago de cesantías a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 6311 del 06 de septiembre de 2017 le fue reconocida la cesantía solicitada. Esta cesantía fue cancelada el día 26 de octubre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Que al observarse con detenimiento, el demandante solicitó la cesantía el día 06 de julio de 2017 siendo el plazo para cancelarlas el día 18 de octubre de 2017, sin embargo, dicho pago se efectuó el 26 de octubre de 2017, por lo que trascurrieron 7 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

CONCILIACIÓN

El día veintiocho (28) de junio de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según, Radicación No. E-2021-096523 del 22 de febrero de 2021,² en la cual, el apoderado de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

| | | | | | |
|---------------|----------------------|-----------|--|--|----|
| E-2021-096523 | MARIA CONSUELO URIBE | \$792.764 | SI \$713.487 90% No se reconoce indexación y dentro del mes de plazo para el pago no generará intereses | Pagaderos un (1) mes posterior a la comunicación de aprobación de la solicitud de conciliación | SI |
|---------------|----------------------|-----------|--|--|----|

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través

² Fl. 2, Archivo PDF "02Anexo" del exp. Electrónico.

de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN acudió a la conciliación prejudicial a través del doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO;⁴ igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, través del doctor

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁴ Fls. 6-7, Archivo "01Solicitud" del exp. Electrónico.

LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO,⁵ conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.⁶

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN la suma de \$713.487 correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ella reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 03 de abril de 2020.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición radicado el día 06 de julio de 2017, radicado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.⁷
- Copia de la Resolución No. 006311 del 06 de septiembre del 2017 por medio de la cual el Secretario de Educación Departamental del Cesar, le reconoció y ordenó el pago a la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN, de unas cesantías parciales para reparación de vivienda.⁸
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 30 de abril de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto (Archivo # “05Anexo” del exp. Electrónico).
- Certificación de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 16, archivo # “01Solicitud” del exp. Electrónico), expedida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se acredita como fecha en la que quedó a disposición el pago de las cesantías el día 26 de octubre de 2017.
- Certificación de los factores salariales devengados por la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN, identificada con la C.C. No. 49.653.681, como docente de la Institución

⁵ Archivos # “06Anexo”, “07Anexo” y “09Anexo” del exp. Electrónico.

⁶ Archivo # “08Anexo” del exp. Electrónico.

⁷ Fl. 13, Archivo # “01Solicitud” del exp. Electrónico.

⁸ Fils. 13-15, Archivo # “01SolicitudAnexos” del exp. Electrónico.

Educativa San Miguel del Municipio de Aguachica (Cesar), para el año 2018 (Archivo # "16Anexo" del exp. Electrónico).

(iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponde al literal f). En relación con este aspecto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado:

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión⁹; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distingo alguno¹⁰, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no

⁹ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucia Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

obstante, dado que la Ley 1071 de 2006¹¹ fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹², y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹³, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁴ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹⁵, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹⁶ (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.*¹⁷ (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹² Artículo 150 de la Constitución Política.

¹³ Artículo 189 ibídem.

¹⁴ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹⁵ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995¹⁸, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza del acto administrativo en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días¹⁹, en tanto cuando se trate de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días²⁰.

Así las cosas, se concluye – conforme a la normatividad precitada- que luego de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de

¹⁸ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

¹⁹ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

²⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2²¹ de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de este operador resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”²². (Subrayas fuera de texto)

²¹ Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

²² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 06 de julio de 2017 (según Resolución No. 006311 del 06 de septiembre del 2017), fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precizarán en la siguiente gráfica:

| | FECHA MÁXIMA LEGAL PARA ADELANTAR LA ACTUACIÓN SEGÚN LA FECHA DE LA PETICIÓN | FECHA REAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA |
|---|--|---|
| Petición | 06 de julio de 2017 | |
| Expedir el acto de reconocimiento de las cesantías parciales (15 días hábiles). | 28 de julio de 2017 | 06 de septiembre de 2017 |
| Firmeza del acto administrativo (10 días hábiles, siguientes). | Del 31 de julio al <u>14 de agosto de 2017</u> | 02 – Octubre-2017 (Notificación: 18/sept/2017, fl.15, Archivo # "01Solicitud" del exp. Electrónico. |
| Pago efectivo de la prestación - 45 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que quedó en firme el acto | 18 de octubre de 2017 | 26 de octubre de 2017 |

De lo anterior, es claro que la entidad demandada incurrió en mora desde el 19 de octubre de 2017 (día siguiente al día límite para el pago oportuno de la prestación) al 25 de octubre de 2018 (día anterior al que se puso a disposición de la actora el dinero del pago de las cesantías parciales), los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, a razón de un (1) día de salario por cada día de mora, para un total de siete (07) días de mora.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

| REGIMEN | BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA | EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades) |
|------------|--------------------------------|---|
| Anualizado | Vigente al momento de la mora | Asignación básica cada año |
| Definitivo | Vigente al retiro del servicio | Asignación básica Invariable |
| Parciales | Vigente al momento de la mora | Asignación básica Invariable |

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por lo anterior, tenemos que la Resolución No. 006311 del 06 de septiembre de 2017, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN, por sus servicios prestados como Docente departamental con régimen de anualidad, durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 1996 hasta el 30 de diciembre de 2016, y según la Certificación expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar,²³ aquella devengaba como asignación básica para el año 2017 la suma de \$3.397.579, lo que equivale a un día de salario de \$113.252.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías es de \$792.764, que aplicándole el 90% quedaría en \$713.487.

²³ Archivo "16Anexo" del exp. Electrónico.

Por su parte la entidad convocada, propone formula conciliatoria a razón de siete (07) días de mora, teniendo para ello una asignación básica de \$3.397.579 y un salario diario de \$113.252, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$792.764, que aplicándole el 90% corresponde \$713.487.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar al convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - APROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, según Radicación No. E-2021-096523 del 22 de febrero de 2021, celebrada entre la convocante MARIA CONSUELO URIBE TUIRAN – a través de apoderado judicial, y como parte convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma de SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$713.487), en los términos pactados en la certificación de conciliación allegada, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m2ZVczCXAFAlgqxwzZEdtIBCAEOfZ-pburZNaY66PjQVg?e=DIMAVa

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036. Hoy, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

DEMANDANTE: ALBENIS CADENA NIETO.

DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y
DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) -
INDRECHI.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00231-00.

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ALBENIS CADENA NIETO y el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora ALBENIS CADENA NIETO, por medio de apoderado debidamente constituido, solicitaron ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI, a fin de encontrar una fórmula de arreglo y obtener lo siguiente:

“OBJETO DE LA SOLICITUD

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia planteada, adoptando las medidas correspondientes en relación con el acto administrativo negativo que tuvo lugar con la contestación dada por la entidad estatal, el día 24 de diciembre de 2020, por medio del cual manifestó de manera expresa la decisión negativa sobre el presente asunto.

Así mismo, a reconocerle y a pagarle a mí postulante, o a quien represente legalmente sus derechos, “debidamente indexada”, las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00), por concepto los salarios causados y dejados de percibir en favor de la señora ALBENIS CADENA NIETO.

- El equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo por concepto de indemnización moratoria causada a partir del día 18 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago, como sanción por el no pago oportuno los salarios, prestaciones sociales y cesantías definitivas causadas a favor de la señora ALBENIS CADENA NIETO.”¹

Como fundamento de sus peticiones de conciliación, se expusieron, en síntesis, los siguientes, HECHOS:

Señala la apoderada que el día 17 de junio de 2019, la señora ALBENIS CADENA NIETO y la señora MARGARITA CONTRERAS FLOREZ, quien para la mencionada fecha fungía como representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) – INDRECHI, suscribieron un contrato de prestación de servicios, con el objeto de prestar sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, por un término de seis (6) meses, por un valor de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000); cumpliendo a

¹ Fl. 4, Archivo “01Solicitud” del exp. Electrónico.

cabalidad las funciones para las cuales fue contratada, de manera personal e indelegable, bajo la continua subordinación de la Entidad contratante, existiendo por ende una auténtica relación laboral.

No obstante, aduce que la entidad contratante no pagó la total de salarios que devengó la actora, toda vez que, a la finalización del término de la relación laboral, únicamente había cancelado el pago correspondiente a los meses de julio y agosto del año 2019. Lo anterior a pesar que, de acuerdo con el contrato celebrado entre las partes, existía disponibilidad presupuestal, según *“Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 076 de fecha 17 de junio de 2019, código 0.5460202 APOYO A ESCUELAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA, expedida por el Profesional Universitario del área financiera del Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Chiriguaná – Cesar”*.

Así mismo, señala que el día 20 de diciembre de 2020, la señora ALBENIS CADENA NIETO le solicitó al INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI el pago de los dineros adeudados por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados, a lo cual se le dio respuesta mediante memorial de fecha 24 de diciembre de 2020, y notificado el día 8 de enero 2021, indicándose que el pago de los salarios se encontraba en *“estudio de verificación de los requisitos previos al pago de la obligación”*, y negando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas durante el lapso que duró la relación laboral, así como el pago de la sanción moratoria deprecada.

Finalmente, sostiene que a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, la Entidad convocada no ha cancelado los valores irrogados a favor de la señora ALBENIS CADENA NIETO, causándole con ello un perjuicio a la misma, quien cumplió con a cabalidad con las funciones para las cuales fue contratada, siendo la Entidad convocada quien ha incumplido con las obligaciones respecto de las cuales es deudora.

CONCILIACIÓN

El día diecinueve (19) de julio de 2021, se realizó la Audiencia de Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según, Radicación No. E-2021-259472 del 14 de mayo de 2021, en la cual, la apoderada de la entidad convocada presentó la siguiente propuesta conciliatoria:

*“Se reconoció y se cancelará la suma de \$ 4.200.000.00, correspondientes a lo adeudado en el contrato de prestación de servicios 038 de 2019, siempre y cuando la convocante presente los documentos soporte para la realización de dicho pago, es decir, informe de actividades, cuenta de cobro y pago de aportes al sistema de seguridad social integral. La anterior suma de dinero será cancelada dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo correspondiente. No se concilia lo concerniente a reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales”.*²

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2.009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos

² Archivo # “04Anexo” del exp. Electrónico.

de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se le debe impartir o no aprobación al acuerdo suscrito entre las partes, en caso de encontrarse acreditado los anteriores supuestos:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, la señora ALBENIS CADENA NIETO acudió a la conciliación prejudicial a través de la doctora ROXANA GUARDIAS OSORIO;⁴ igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada, INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI, través de la doctora MARIA FERNANDA DAZA MARTINEZ, conforme al poder otorgado por la doctora PABLA ELVIRA ROCHA OYAGA, representante legal de dicha entidad.⁵

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁴ Fl. 1, Archivo # "01Solicitud" del exp. Electrónico.

⁵ Archivo # "06Anexo" del exp. Electrónico.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por la señora ALBENIS CADENA NIETO, en su calidad de parte convocante, al celebrar audiencia de conciliación con el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) – INDRECHI, para el pago de la suma que asegura le adeuda dicha entidad, por valor de \$4.200.000, correspondiente a la prestación de sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, dentro del periodo comprendido entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control de Controversias Contractuales, el cual a voces del literal j) del artículo 164 del CPACA, contempla que “*el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento*”; y como quiera que la suscripción del contrato cuyo pago reclama la actora fue de fecha 17 de junio de 2019, y la solicitud de conciliación fue presentada el día 14 de mayo de 2021,⁶ no ha transcurrido por tanto el término de dos años, previsto para la acción de Controversias Contractuales, que corresponde a la naturaleza del asunto.

(iii) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso (literal e). Frente a éste requisito, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del “CONTRATO No. 038 PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (INDRECHI)”, suscrito entre la señora ALBENIS CADENA NIETO y el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI-, de fecha 17 de junio de 2019, con un plazo de ejecución de seis (6) meses, por valor de seis millones trescientos mil pesos (\$6.300.000).⁷
- Copia del derecho de petición, “*REFERENCIA. Reclamación Administrativa. Y pago de salarios*” presentado por la señora ALBENIS CADENA NIETO ante la entidad convocada, de fecha 22 de diciembre de 2020, para el pago de los dineros adeudados por concepto de salarios y prestaciones sociales, con ocasión al “CONTRATO No. 038 PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (INDRECHI)”⁸
- Copia simple del acto administrativo contenido en la respuesta dada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI- de fecha 24 de diciembre de 2020, respecto a la petición presentada por la señora ALBENIS CADENA NIETO, el día 22 de diciembre de 2020.⁹
- “Certificado de conciliación” de fecha 04 de agosto de 2021,¹⁰ suscrito por la Directora del INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ – INDRECHI, documento en el cual quedaron consignados los términos del acuerdo conciliatorio presentado por dicha entidad respecto a las pretensiones formuladas por la parte accionante, señalando lo siguiente:

⁶ Archivo # “06Anexo” del exp. Electrónico.

⁷ Fls. 9-13, Archivo # “01Solicitud” del exp. Electrónico.

⁸ Fls. 14-15, Archivo # “01Solicitud” del exp. Electrónico.

⁹ Fls. 16-17, Archivo # “01Solicitud” del exp. Electrónico.

¹⁰ Archivo # “05Anexo” del exp. Electrónico.

“CONCLUSIÓN

De acuerdo con los fundamentos en las líneas anteriores, como representante legal del Instituto Municipal de Recreación y Deporte -INDRECHI- autorizo a nuestra apoderada conciliar parcialmente el presente asunto de la siguiente manera:

- *Solo el pago de la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000), correspondientes a lo adeudado en el contrato de prestación de servicios 038 del 2019, siempre y cuando la convocante presente los documentos soportes para la realización de dicho pago, es decir, informe de actividades, cuenta de cobro y pago de aportes al sistema de seguridad social integral.*
- *Forma de pago: la anterior suma será cancelada dentro de 30 días calendarios siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo correspondiente.*
- *No conciliar en lo concerniente a reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales.”*

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre la señora ALBENIS CADENA NIETO como parte convocante y el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI, Radicación No. E-2021-259472 del 14 de mayo de 2021 (Archivo # “04Anexo” del exp. Electrónico), celebrada ante la Procuraduría 47 Judicial II Asuntos Administrativos, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se expondrán:

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrimado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b, c y d, de la parte considerativa de la presente providencia, no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal e de la misma, esto es, “*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación*”, pues tanto la conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento, no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes, se contrae a la suma dejada de cancelar por el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) – INDRECHI, correspondiente al valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000), por concepto de la prestación de sus servicios de la señora ALBENIS CADENA NIETO como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, dentro del periodo comprendido entre los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, con ocasión del “CONTRATO No. 038 PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (INDRECHI)”, de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por la parte convocante y dicha entidad.

Al respecto, encuentra el Despacho que tal como se indicó en la Audiencia de conciliación de fecha 19 de julio de 2021, llevada a cabo en la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, si bien la entidad convocada, INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) – INDRECHI, presentó propuesta conciliatoria respecto a las pretensiones formuladas

por la convocante, esto es, cancelar “la suma de \$ 4.200.000.00, correspondientes a lo adeudado en el contrato de prestación de servicios 038 de 2019”,¹¹ no lo es menos, que para la cancelación de dicha suma de dinero, la señora ALBENIS CADENA NIETO como parte convocante en el presente asunto, debía presentar “los documentos soporte para la realización de dicho pago, es decir, informe de actividades, cuenta de cobro y pago de aportes al sistema de seguridad social integral”; no obstante, brilla por su ausencia las pruebas que demuestren la realización de dichas diligencias por parte de la señora ALBENIS CADENA NIETO, lo cual denota la falta de certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho acuerdo de voluntades por parte de esta última, para la validez de la mencionada conciliación.

En efecto, una vez revisado el expediente advierte el Despacho que no se encontró prueba o documento que demostrara fehacientemente que la señora ALBENIS CADENA NIETO prestó efectivamente sus servicios como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la entidad convocada, en los términos del contrato “CONTRATO No. 038 PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (INDRECHI)”, durante el término que ésta alega en sus pretensiones. Lo anterior, por cuanto no se aportó al plenario medio probatorio alguno que de cuenta que la parte convocante ha cumplido con la totalidad de los requisitos que se exigen para el pago de sus salarios, como es, informe de actividades y pago de aportes al sistema de seguridad social integral, así como que se haya suscrito la certificación de cumplimiento por parte del supervisor de dicho contrato; por lo que mal haría este Despacho en aprobar el acuerdo conciliatorio al que arribaron las partes sin que se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la señora CADENA NIETO, para el pago de sus salarios adeudados.

En consonancia con lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho lo manifestado por el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos en la audiencia de conciliación celebrada, al señalar que: “era necesario la radicación de la solicitud de pago con los soportes de haber cancelado los aportes al sistema de seguridad social integral y el informe de actividades pertinente para la realización del pago, teniendo en cuenta que es imprescindible que cuando el juez que corresponda por reparto realice el control de legalidad del presente asunto, estén todos los documentos necesarios para la aprobación del presente acuerdo”,¹² lo cual no fue cumplido por la parte convocante.

Lo antes expuesto por el Ministerio Público, le imprime aún más incertidumbre y ausencia de demostración respecto a la suma líquida de dinero a reconocer en favor del convocante por parte de la entidad convocada.

Se precisa, que respecto a la prueba en estos asuntos, la jurisprudencia ha considerado que la conciliación administrativa debe tener respaldo probatorio suficiente para su aprobación, lo que significa que en el examen de legalidad de la conciliación, el papel del Juzgador no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta de la legalidad y del acervo probatorio del acuerdo.

Se reitera, a la solicitud de conciliación no fueron acompañadas pruebas conducentes e idóneas que permitan concluir que la convocante cumplió a satisfacción con las obligaciones contractuales que le asisten para el pago de sus salarios adeudados, lo cual advierte de la clara deficiencia probatoria por parte del convocante en probar los presupuestos de la presente acción.

Frente a este tema, la Ley 446 de 1998 dio una clara condición para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, consistente en que el mismo debe haberse presentado con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público y sobre lo expuesto, el H. Consejo de Estado en reiteradas providencias ha limitado la procedencia de la conciliación al hecho que el

¹¹ Archivo # “04Anexo” del exp. Electrónico.

¹² Archivo # “04Anexo” del exp. Electrónico.

acuerdo conciliatorio esté debidamente soportado en las pruebas que reposan en el expediente y que no dependa únicamente de la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte del Estado, así:

“Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. (...) El Despacho advierte que del material probatorio allegado al proceso y sin necesidad de hacer los mayores esfuerzos hermenéuticos, se deduce con claridad que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede resultar lesivo del patrimonio público, pues no se deduce con claridad la obligación solicitada, es decir, el reajuste del anticipo. El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente”¹³.

Así las cosas, se advierte entonces la ausencia de pruebas determinantes e idóneas que den cuenta de la existencia de la obligación aquí conciliada, por lo cual no se puede concluir que la convocada le adeude la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4'200.000.00), a la parte convocante, pues los documentos con que se pretende respaldar esta suma de dinero, se hacen insuficientes para brindar certeza de la existencia de la misma. En resumen, no es procedente acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes convocadas, debido a que lo conciliado no encuentra respaldado probatorio dentro de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - IMPROBAR la Conciliación extrajudicial de fecha 19 de julio de 2021, Radicación No. E-2021-259472 del 14 de mayo de 2021, celebrada entre la convocante ALBENIS CADENA NIETO, a través de apoderada judicial, y como parte convocada, el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHIRIGUANÁ (CESAR) - INDRECHI, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPZxzTBK29LmA2GUbCTiDcBhiJMGPwUBLfIWGu_2uE3XA?e=yJOhrW

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JCA/apv

¹³ Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección C. Apelación auto del día 28 de julio de 2011. Rad. 08001-23-31-000-2010- 00713-01(40901) C.P. Enrique Gil Botero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036. Hoy, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaría



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00257-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar, con copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recórrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda (art. 13 Ley 393/97).

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

3. Téngase al señor WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como parte actora de este asunto.

Enlace para consulta virtual del Exp. Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev1ic7j2DIpDiTNKOszCwHQBp-DZZk62I-uNFgt2d6R8w?e=Any2ch

Notifíquese y cúmplase.

JUAN JOSE MEZA AMAYA
JUEZ

J8/JMA/apv

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 036. Hoy, 23 de septiembre de 2021. Hora 8:A.M. |
| <hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

